

CONSTANCIA SECRETARIA: Se deja en el sentido de indicar que en cumplimiento de la decisión emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá, Quindío, en providencia del 16 de marzo del 2023, debe emitirse respuesta a las solicitudes allegadas el 22 de febrero y el 02 de marzo del año en curso. Pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 17 de marzo del 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto sustanciación civil Nro.05 Restitución de Inmueble Arrendado Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00038-00.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, diecisiete de marzo del dos mil veintitrés

Resuelve el juzgado sobre los aspectos enunciados en la constancia secretarial, efecto para el cual se considera:

El apoderado de la Sra. MARLLY ESMERALDA ÁLVAREZ OROZCO allegó dos solicitudes, con el fin de que fuera remitido el auto publicado por estados el 13 de febrero de 2023.

A este respecto, ha de considerarse, como fue indicado en la respuesta emitida al interior de la tutela interpuesta en contra de este Juzgado, que se trataba de una medida cautelar, sobre el secuestro del bien mueble con placas FAU-386, que por estar sometida a reserva, no fue publicada en los estados electrónicos, conforme al inciso segundo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, es cierto que la señora Álvarez Orozco se encontraba notificada, pero, esta medida no había sido practicada, ya que, hasta ese momento, solo se había embargado el bien mueble, según constancia enviada por el Instituto Departamental

de Transito del Quindío, razón por la cual, a pesar de los requerimientos realizados, no fue enviado el auto en mención.

Elo porque, aunque el artículo 114 del CGP dispone la expedición de copias de las actuaciones judiciales, a petición verbal, también indica que no se hará si existe reserva legal, como lo es el caso de las medidas cautelares pendientes de práctica, las cuales, por disposición del artículo 298 del CGP, deben cumplirse inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete, es decir, que deben estar no solamente decretadas sino practicadas, situación que no había ocurrido, pues, como se argumentó, solo se había llevado a cabo el embargo del bien mueble, mas no la inmovilización y posterior secuestro.

No obstante, como el juzgado ya tuvo conocimiento, sobre la inmovilización del vehículo por parte de la Policía Nacional, el auto objeto de discusión ha sido remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, en tanto se considera que no existe riesgo de evasión de la cautela.

NOTIFÍQUESE

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 19, de hoy 21 de marzo de 2023, siendo las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac139533e677792aa715fd4c13bfa8e6c9fbbledab97afbffe8f92bb6c853d94**

Documento generado en 17/03/2023 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>